



Roj: **STS 5655/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5655**

Id Cendoj: **28079140012015100719**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **307/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO SALINAS MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Comunidad Valenciana, 30-04-2014 (rec 8/2014),
STSJ CV 2640/2014,
STS 5655/2015**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Noviembre de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación ordinaria interpuesto por el " *SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL VALENCIANA* " y por el " *SINDICATO INDEPENDIENTE FERRORIVARIO* ", representados y defendidos por la Letrada Doña Rocío Betoret Naranjo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 30-abril-2014 (autos 8/2014), dictada en proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas seguido a instancia de los Sindicatos ahora recurrentes contra la empresa " *FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA* " (FGV) y contra los Sindicatos " *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES* " (UGT), " *COMISIONES OBRERAS* " (CC.OO.), " *SINDICATO DE CIRCULACIÓN FERROVIARIO* " (SCF) y el " *SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS* " (SEMAF) y el MINISTERIO FISCAL.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido la empresa " *FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA* " (FGV), representada y defendida por la Letrada Doña Noe Gutiérrez González y el " *SINDICATO DE CIRCULACIÓN FERROVIARIO* " (SCF), representado y defendido por el Letrado Don José Martín Barrachina Gómez.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Fernando Salinas Molina** ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del " *Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana* " y por el " *Sindicato Independiente Ferroviario* ", se formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sobre tutela de libertad sindical, en las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en la que: " *estimando la presente demanda y entendiendo vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical a esta parte, declare la nulidad radical de la conducta empresarial y condene a Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana al cese automático de su actuación, y al pago en concepto de indemnización por daños de 60.000 euros con todo cuanto más proceda en derecho* " .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.



TERCERO.- Con fecha 30 de abril de 2014 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que consta el siguiente fallo: " *Que desestimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por la representación letrada del Sindicato Comisiones Obreras (CCOO) y acogiendo la excepción de prescripción alegada por la representación letrada de la empresa demandada Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV) frente a la demanda interpuesta por la parte actora Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana y Sindicato Independiente Ferroviario, frente a los demandados Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV), Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF) y Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), debemos absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra* ".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " *Primero.- Por Don Juan Luis en calidad de Secretario General del Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana y por Don Alejandro Secretario General del Sindicato Independiente Ferroviario, se presentó demanda en materia de tutela de la libertad sindical contra la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, y frente a las siguientes secciones sindicales que componen, junto a la Dirección de la Empresa, la comisión de seguimiento: Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF) y Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), suplicando que se dicte sentencia por la que estimando la presente demanda y entendiéndolo vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical a esta parte, declare la nulidad radical de la conducta empresarial y condene a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana al cese automático de su actuación, y al pago en concepto de indemnización por daños de 60.000 euros con todo cuanto más proceda en derecho. (Escrito de demanda). Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2012 se levanta un Acta de inicio del periodo de consultas del Expediente de Regulación de Empleo de F.G.V., en la que se indican que se reúnen las partes, empresa y representación sindical en la que se alude al Comité de empresa de Alicante y Valencia, y los representantes de los sindicatos que en el Acta de inicio del periodo de consultas se indica, y se hace entrega a cada representación de la documentación pertinente. Con fecha 5 de diciembre de 2012 se procede al inicio del periodo de consultas alegando causas de índole organizativas, técnicas y económicas. Las negociaciones dentro del periodo de consultas se llevaron a cabo entre la empresa y las secciones sindicales, entre las que se encontraba la parte actora. Tras varias sesiones, en la última, se levantó un acta que se denomina 'Acta Final del periodo de consultas del Expediente de Despido Colectivo promovido por la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana', en la que se indica que se reúnen siendo las 23,30 horas del día 28 de diciembre de 2012. En dicha reunión se alcanzó un Pre-Acuerdo cuya validez queda sometida a la ratificación en referéndum por el conjunto de trabajadores de la empresa y que de ratificarse establece las condiciones del procedimiento del despido colectivo que aplicara la empresa. En la referida Acta y dentro del Pre-Acuerdo se establece en su punto 14º que 'mientras se encuentre vigente el plazo de ejecución de este procedimiento se acuerda la constitución de una comisión de seguimiento integrada por un representante de cada sección sindical firmante del presente acuerdo y por la Dirección de la empresa, a fin de proceder al seguimiento de la aplicación de los acuerdos alcanzados, sin que ello implique incremento de las garantías sindicales legalmente establecidas. Las competencias de dicha comisión quedarán ampliadas durante el periodo de vigencia de la bolsa de trabajo a los efectos del seguimiento de las contrataciones realizadas a través de la bolsa de empleo, regulada en el punto 12º. (folios 1 al 61 de la prueba de la empresa demandada). Tercero.- Con fecha 20 de febrero de 2013 se formaliza el Acuerdo alcanzado dentro del periodo de consultas del procedimiento de Despido Colectivo promovido por la empresa 'Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana', que es firmado por la Dirección de la Empresa y por algunos miembros de la comisión negociadora en representación de los sindicatos, no firmando la formalización del acuerdo el Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana y el Sindicato Independiente Ferroviario. (Docum. Folio 63 a 70 de la prueba empresa demandada). Cuarto .- El Sindicato SF-IV (Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana) con fecha 4-2-2013 dirigió escrito a la Gerencia de la empresa donde expresaba su desacuerdo con la constitución de una comisión de seguimiento formada únicamente por las secciones sindicales firmantes del Acuerdo. Y alegaba que pese al hecho de no ser firmante del acuerdo, no existe relación de causalidad entre este hecho y la prohibición de asistencia a las reuniones de la comisión de seguimiento y solicitaba que, aunque no lo contempla el acuerdo, debe de considerar el poder pertenecer los sindicatos no firmantes a dicha comisión, 'ya que de lo contrario estaría incumpliendo la LOLS, y no nos encontraríamos en la misma condición de igualdad que el resto de representaciones para la defensa de todos los trabajadores'. (Docum. Folio 83 de la prueba empresa demandada). Quinto.- Mediante comunicación de fecha 18-02-2013 la mercantil reitero el criterio de que la Comisión de Seguimiento estaría integrada, únicamente, por un representante de cada sección sindical firmante del Pre-acuerdo y le recordaba que ese extremo no concurre en la Sección Sindical de la SF-IV. (Docum. Folio 84 de la prueba empresa demandada). Sexto.- Por escrito de fecha de 18 de junio de 2013 de los Sindicatos demandantes SF-IV y SIF (Sindicato Independiente Ferroviario) con registro de entrada en la empresa el 19-6-2013 se interesaba de la Dirección de la empresa toda la documentación e información respecto de los temas tratados en la Comisión de Seguimiento del Despido Colectivo afectados por el alcance del artículo 64*



del Estatuto de los Trabajadores, en cumplimiento de la LOLS, como delegados sindicales en representación de las secciones sindicales abajo firmantes. Mediante escrito de la empresa de fecha 1 de julio de 2013 se contestó al escrito citado en el sentido de que en la Comisión de Seguimiento únicamente se tratan asuntos que tiene que ver con los cometidos asignados a la misma de conformidad con lo acordado en el expediente de despido colectivo. Y en el caso de que de manera puntual algún tema pueda entenderse comprendido en el ámbito del artículo 64 del E.T., la información del mismo se traslada a la representación de los trabajadores a través de los Comités de Empresa. (Docum. Folios 87, 88 y 89 de la prueba empresa demandada). Séptimo.- Con posterioridad, en fecha 1-10-2013 el Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana mediante escrito de esa fecha solicitó de la empresa los listados definitivos de los trabajadores que se han visto afectados por el despido colectivo, indicando si la adscripción ha sido voluntaria o forzosa y en el segundo de los casos, de acuerdo con que criterio de afectación. También pidió el Listado definitivo de las personas que aún viéndose afectadas de acuerdo con los criterios de afectación establecidos se han visto excluidas del Despido Colectivo, con indicación de los motivos de la exclusión; y el Listado actualizado a día de emisión, de la plantilla de alta en la empresa. Por la empresa se contestó con fecha 1 de octubre de 2013 que entre las peticiones hay datos que Ud. puede colegir de los documentos que le son facilitados por la empresa por así establecerse legal o convencionalmente, así, anualmente le es entregado el listado del personal fijo en la provincia de Valencia a 31 de diciembre de cada año -en atención a lo establecido en la cláusula 28 del XI convenio colectivo- y puntualmente le son comunicadas tanto las bajas como las copias básicas de los contratos que se celebran en dicho centro de trabajo -de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del E.T. -, el único centro en el que tiene representación dentro del Comité de Empresa y respecto del cual tenemos obligación de facilitarle dichos datos, por lo que entiende la empresa que es a Ud. quien debería en todo caso confeccionar los listados que con arreglo a dicha información pueda necesitar, siempre dentro del respeto a lo establecido legalmente, especialmente en cuanto al tratamiento de la información facilitada por la empresa. En cuanto al resto de peticiones la empresa le indico al Sindicato reclamante que no podía atender lo solicitado por entender que no están amparadas por el deber de información establecido legalmente. (Docum. Folio 90 y 91 de la prueba empresa demandada). Octavo.- En el acta del Comité Provincial de Empresa de 28 de junio de 2013 se indica por la Presidenta del Comité Provincial de FGV-Valencia que había sido convocada en calidad de presidenta del Comité a una reunión de seguimiento del ERE en la que se le informó de la posibilidad de que FGV explotara la línea 2 de Alicante, y si esta información no era oficial porque hay que esperar a que se publique la encomienda en el DOCV, la asunción por parte de FGV de la explotación de dicha línea reduciría en 15 las extinciones de contrato pendientes de ejecutar del ERE. Con respecto a la solicitud a la dirección para que de traslado al Comité de Empresa de toda la documentación e información de la que disponga referente a la comisión de seguimiento del ERE en cumplimiento del artículo 64 del E.T. así como del artículo 30 de la Ley de Libertad Sindical. La JRL contesta que cuando la Comisión de seguimiento del ERE ha tratado algún tema que afectara a toda la empresa se ha convocado a los presidentes de los Comités de Empresa. Solo ha habido una reunión en la que se hayan tratado temas que debe conocer el comité (explotación de la línea 2 por FGV). En Alicante, las actuaciones derivadas de la circular 408 se están llevando a cabo por el comité. (Docum. Folios 92, 97 y 98 de la prueba empresa demandada). Noveno.- Respecto de la elección de compañía de seguros al solicitar proposiciones de compañías aseguradoras para cubrir las cantidades reseñadas en el Acuerdo, la empresa dirigió escritos a los Sindicatos firmantes del Acuerdo para que propusieran compañías aseguradoras que contestaron con la proposición de compañía aseguradora. (Docum. Folio 115 a 119 de la prueba empresa demandada). Décimo.- En fecha 04/02/2013 el SF-IV dirigió escrito a la Dirección donde se hacia constar que no se había contado con esa parte para las proposiciones de las compañías aseguradoras. Y que mediante escritos de fecha 15 de febrero de 2013 de la Jefatura de Compras y Contrataciones se comunico a la parte actora y sindicatos no firmantes la posibilidad de proponer una compañía aseguradora, concediéndole un plazo de cuatro días, solicitando estos la ampliación del plazo para contestar, dándose respuesta favorable a la ampliación del plazo en escrito de 20 de febrero de 2013 de la Jefatura de Compras y Contrataciones. (Escrito de demanda, y Docum. Folios 115 a 125 de la prueba empresa demandada). Undécimo.- Por los Sindicatos no firmantes del Acuerdo SIF y SF-IV se designaron dos compañías. Y por el Jefe de Compras y Contrataciones en escrito de fecha 27 de febrero de 2013 se comunico a los sindicatos SIF y SF-IV que se ha cursado invitación a las dos compañías aseguradoras propuestas por tales sindicatos. (Docum. Folios 126 a 159 de la prueba empresa demandada). Duodécimo.- Por la Jefatura de Compras y Contrataciones en fecha 26 de febrero de 2013 se dirigieron cartas a distintas compañías de seguros para la contratación de la póliza de seguros, entre las que se encuentran las solicitadas por toda la representación sindical. (Docum. Folio 160 a 170 de la prueba empresa demandada). Decimotercero. - Con fecha 21 de mayo de 2013 se reúnen los integrantes de la Comisión de Seguimiento que se estipulo en el punto 14º del Acuerdo de Despido Colectivo de FGV y acuerdan entre otras cuestiones -que en base a su extensión se dan por reproducidas- en su punto cuarto se dice que "aun cuando el hecho de que FGV deba operar en el futuro la Línea 2 de la red del Tram metropolitano de Alicante no se contempla en el acuerdo de 28-12-2012, ni se consideró en los análisis que figuran en la memoria explicativa del procedimiento, ambas partes consideran que esta circunstancia sobrevenida puede desplegar algunos efectos sobre el alcance del Despido Colectivo, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. En este sentido, por parte de la Dirección de FGV



se manifiesta que, a raíz de dicha explotación, se reducirá en 15 personas la cifra de salidas a determinar por la empresa que recoge el punto 6º del acuerdo de 28-12-2012". Lo que es firmado por la Dirección de la Empresa FGV y por los Sindicatos presentes en tal Comisión de Seguimiento. Existe una Circular nº 408 de fecha 22 de mayo de 2013 para la Cobertura de Plazas de maquinista y factor de circulación en la demarcación provincial de Alicante que se tiene por reproducida atendida su extensión. (Docum. Folios 171 y 175 de la prueba empresa demandada). Decimocuarto. - Con fecha 10 de junio de 2013 el Área de Recursos Humanos y Organización emitió la comunicación relativa a la Circular nº 408, Anexo nº 1, donde expresamente se hace constar que el objeto de la misma era dar a conocer el procedimiento para la cobertura y reasignación de plazas de Factor/a de Circulación en la demarcación provincial de Alicante, en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en la circular nº 408, y ello continuando con las acciones acordadas por la Comisión de Seguimiento del ERE en fecha 21 de mayo de 2013. (Docum. Folios 176 y 192 de la prueba empresa demandada). Decimoquinto.- Por SIF y SF-IV mediante los respectivos escritos de fecha 30 y 31 de mayo de 2013 se presentaron impugnaciones a la Circular nº 408 ante la empresa, y se solicitó la rectificación de la mencionada Circular por el SF-IV. Por la empresa se contesta que no ha lugar a la impugnación y no procede la rectificación de la misma, por cuanto la circular responde adecuadamente a su finalidad en los términos que ha sido publicada. Con fecha 14 de junio de 2013 por la Sección Sindical de CCOO en Alicante se impugnó la Circular nº 408, Anexo 1. (Docum. Folios 193 a 199 de la prueba empresa demandada). Decimosexto.- En la reunión del Comité Provincial de Empresa FGV en su acta de la Comisión Permanente de 27-5-2013 se inicia un debate sobre la Circular 408 se recoge que 'los miembros pertenecientes a la comisión de seguimiento del ERE informan que la empresa no quería sacar la circular y se le insistió'. (Docum. Folios 200 a 202 de la prueba empresa demandada). Decimoséptimo.- Con fecha 5 de agosto de 2013 se reúnen las representaciones de la Dirección y de los trabajadores/as que constituyen la Comisión de Seguimiento del Acuerdo del Despido Colectivo de FGV y toman un acuerdo que se plasma por escrito y que obra en autos y que se da por reproducido dada su extensión. (Docum. Folios 203 de la prueba empresa demandada). Decimoctavo.- Con fecha 9 y 12 de agosto de 2013 por los Sindicatos SF-IV y SIF respectivamente se comunica a la empresa que la Comisión de seguimiento del Despido Colectivo no es la competente para llegar a acuerdos en la materia de traslado forzoso de varios agentes de FGV y se pide que el tratamiento se haga por el cauce legal y habitual. Por la empresa demandada se contesta a los referidos escritos que las adscripciones obligatorias que se están realizando para la cobertura de plazas de Factor de Circulación en la provincia de Alicante se están llevando a cabo conforme a las previsiones del punto 13º del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012 y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente. (Docum. Folios 204 a 207 de la prueba empresa demandada). Decimonoveno. - Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2013 la empresa FGV comunica al Comité de Empresa y a todas las representaciones Sindicales de las adscripciones de trabajadores a Alicante. (Docum. Folios 232 y 233 de la prueba empresa demandada). Vigésimo.- El número de afiliados al sindicato demandante SIF en la fecha del Preacuerdo de 28 de diciembre de 2012 era de 444. El número de afiliados del SIF que han resultado afectados por el ERE es de 54, y la afiliación tras el ERE es de 390. El número de afiliados al sindicato demandante SIF a 2 de abril de 2014 es de 387. El número de afiliados al sindicato demandante SF en la fecha del Preacuerdo de 28 de diciembre de 2012 era de 82. El número de afiliados del SF que han resultado afectados por el ERE es de 12, y la afiliación tras el ERE es de 70. El número de afiliados al sindicato demandante SF a 2 de abril de 2014 es de 75. (Docum. Folios 234 a 263 de la prueba empresa demandada). Vigésimoprimer. - Por resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 5 de julio de 2013 se ordena la explotación de la Línea 2 del TRAM de Alicante. Por el representante de todos los trabajadores en el Consejo de Administración de FGV se presenta solicitud para suspender la decisión de despedir a diez trabajadores. (Docum. Folios 277 a 279 de la prueba empresa demandada). Vigésimosegundo.- Con fecha 10 de mayo de 2013 la empresa convoca a los Comités de Empresa de FGV para una reunión sobre la línea 2, junto con los representantes firmantes del acuerdo. También la empresa convocó con fecha 20 de mayo de 2013 a los sindicatos firmantes del acuerdo sobre la línea 2 de Alicante. Existe prueba en los autos de las comunicaciones que se efectuaban al Comité de Empresa de FGV en las que se daba cuenta a este por parte de la empresa de las acciones que se realizaban sobre el procedimiento de despido colectivo. (Docum. Folios 282 a 312 de la prueba empresa demandada). Vigésimotercero. - La demanda se presentó el 20 de febrero de 2014 en el R.U.E de los Juzgados de Valencia y tuvo entrada en esta Sala de lo Social el 24 de febrero de 2014. (Escrito de demanda) ".

QUINTO.- Contra expresada resolución se interpuso recurso de casación por la Letrada doña Rocío Betoret Naranjo, en nombre y representación de los Sindicatos " Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana " y " Sindicato Independiente Ferroviario ", formalizándose el correspondiente recurso mediante escrito de fecha de entrada 27 de junio de 2014, articulándolo en un único motivo: Único.- Al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, por entender vulnerado el art. 179.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en relación con el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y con el art. 47 del RD 1483/2012 de 29 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento



de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada así como la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de julio de 2005 .

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon concludos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 25 de octubre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- En fecha 20-02-2014 ante la Sala de lo Social del TSJ/Comunidad Valenciana presentaron demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas el " *Sindicato Ferroviario Intersindical Valenciana* " (SF-IV) y el " *Sindicato Independiente Ferroviario* " (SIF) contra la empresa " *Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana* " (FGV) y contra los Sindicatos " *Unión General de Trabajadores* " (UGT), " *Comisiones Obreras* " (CC.OO.), " *Sindicato de Circulación Ferroviario* " (SCF), " *Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios* " (SEMAF) y el Ministerio Fiscal.

2.- En los hechos de la demanda se hacía referentes a diferentes actuaciones en las que los demandantes centraban los actos vulneradores del derecho fundamental invocado, especialmente:

a) El punto 14 del Acuerdo alcanzado en fecha 20-02-2013 entre la empresa y otros sindicatos, que no suscribieron los demandantes, concluyendo el período de consultas en despido colectivo y en el que establecía que " *mientras se encuentre vigente el plazo de ejecución de este procedimiento se acuerda la constitución de una comisión de seguimiento integrada por un representante de cada sección sindical firmante del presente acuerdo y por la Dirección de la empresa, a fin de proceder al seguimiento de la aplicación de los acuerdos alcanzados, sin que ello implique incremento de las garantías sindicales legalmente establecidas. Las competencias de dicha comisión quedarán ampliadas durante el periodo de vigencia de la bolsa de trabajo a los efectos del seguimiento de las contrataciones realizadas a través de la bolsa de empleo, regulada en el punto 12º* ";

b) El escrito dirigido en fecha 04-02-2013 por SF-IV a la Gerencia de la empresa expresando su desacuerdo con la constitución de una comisión de seguimiento formada únicamente por las secciones sindicales firmantes del Acuerdo y la contestación empresarial de fecha 18-02-2013;

c) El escrito presentado en la empresa en fecha 19-06-2013 por SF-IV y SIF solicitando documentación e información respecto de los temas tratados en la Comisión de Seguimiento del Despido Colectivo afectados por el art. 10 LOLS , así como la contestación empresarial de fecha 01-07-2013 indicando que en la Comisión de Seguimiento " *únicamente se tratan asuntos que tiene que ver con los cometidos asignados a la misma, de conformidad con lo acordado en el expediente de despido colectivo* ";

d) La reiterada petición de información formulada en fecha 01-10-2013 por SF-IV a la empresa y la contestación de ésta en fecha 01-10-2013;

e) La no contestación a la petición de fecha 14-06-2013 formulada por el delegado de personal del SF-IV para que se incluyera un punto en el orden del día de la cuestionada Comisión de Seguimiento en su reunión de 27-06-2013; y

f) Otras diversas actuaciones de la Comisión de Seguimiento de las que no fue informada y otras en las que se excedían de las competencias de la referida Comisión, en especial en fechas 25-02-2013, 21-05-2013, 10-06-2013, 14-06-2013, 05-08-2013, 06-08-2013 y 09-08-2013.

3.- En el suplico de la demanda se pedía su estimación y que " *entendiendo vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical a esta parte, declare la nulidad radical de la conducta empresarial y condene a FERROCARRILES DE LA GENERALITAT VALENCIANA al cese automático de su actuación, y al pago en concepto de indemnización por daños de 60.000 € con todo cuanto más proceda en derecho* ".

SEGUNDO.- 1.- La sentencia de instancia (STSJ/Comunidad Valenciana 30-abril-2014 -autos 8/2014) por una parte, desestima la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda formulada por la demanda CC.OO. entendiendo que lo impugnado era la creación de la comisión de seguimiento (<< *en el presente supuesto atendido el contenido de la demanda donde se indica expresamente que "el hecho de crear una comisión de seguimiento del procedimiento de despido colectivo en la que no se incluye a la totalidad de las secciones sindicales, ha afectado a la posición negociadora del SIF y el SF.IV, vaciando sustancialmente de contenido el derecho de libertad sindical", es evidente que con tal expresión se concreta de qué modo se ha lesionado la libertad sindical interesando en el suplico de la demanda que se declare la nulidad radical de la conducta empresarial, por lo que si se especifica que es lo que se pide, que es lo que lesiona la libertad sindical y por lo tanto no ha lugar al defecto alegado* >>); y, por otra parte, rechazando la excepción de caducidad opuesta por la empresa, entiende, sin embargo que la acción está prescrita al tratarse de una acción que no tiene



plazo especial de prescripción y haber transcurrido un año desde el día 04-02-2013, fecha en que la acción pudo ejercitarse, y el día 20-02-2014, fecha de presentación de la demanda (<< Partiendo de lo dispuesto en el artículo 59 del ET nos encontramos ante una acción que no tiene señalado plazo especial de prescripción y por lo tanto prescribirá al año desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, y en el presente caso aunque la parte actora sostiene en su escrito de demanda que en la reunión que finalizo el día 29-12-2012 se alcanzó un Pre- Acuerdo que fue formalizado el 20-02-2013 y que en dicho Acuerdo se establecía, entre otros puntos, la obligación de ser firmante del mismo para poder formar parte de la Comisión de seguimiento del ERE, esa última fecha no supone el día a partir del cual la acción pudo ejercitarse, ni tampoco el día en que se constituyó la comisión de seguimiento que la parte demandante sitúa en el 18-02-2013, sino que debe establecerse a partir del 04-02-2013 por lo que habiéndose presentado la demanda en 20-02-2014 la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de un año desde que pudo ejercitarse la acción >> y que << este cómputo debe efectuarse a partir de la indicada fecha de 04-02-2013 porque, como la propia parte actora indica en su escrito de demanda "ante tal situación de discriminación y vulneración de derechos, el Sindicato SF- IV dirigió, en fecha 04/02/2013, escrito a la gerencia de la empresa, donde esta parte expresaba su total desacuerdo con la constitución de una comisión de seguimiento formada únicamente por las secciones sindicales firmantes del Acuerdo", por lo que desde que tuvo conocimiento de tales hechos pudo ejercitar la acción >>); y, en consecuencia, absuelve a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

2.- Los Sindicatos demandantes recurren en casación ordinaria la sentencia de instancia articulándolo en un único motivo, por el cauce procesal del art. 207.e) LRJS (" Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate "), invocando como infringidos los arts. 179.2 LRJS , 59 ET y 47 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre .

3.- El recurso es impugnado por la empresa y por el SCF. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de que se declare la procedencia del recurso, al no concurrir la prescripción de un año puesto que la demanda se presentó en fecha 20-02-2014 y que " debe ser a partir de la fecha 20-02-2013 la determinante del inicio del plazo de prescripción, sin que esa condición pueda atribuirse a momentos anteriores ya que se trataba de preacuerdos sujetos a una validación posterior para que pudieran tener eficacia, que no era otra que la prevista en el art. 47 del RD 1483/2012 " .

TERCERO.- 1.- Por esta Sala de casación no se puede entrar a resolver en el marco de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas sobre la prescripción cuestionada puesto que se está partiendo en el la sentencia impugnada y en el recurso (no se cuestiona especialmente este extremo al argumentarse sobre la fecha en que debe iniciarse el plazo de prescripción) de que el acto impugnado es el punto 14 del Acuerdo alcanzado en fecha 20-02-2013 entre la empresa y otros sindicatos, que no fue suscrito por los sindicatos demandantes, concluyendo el período de consultas en despido colectivo y en el que se pactó que " mientras se encuentre vigente el plazo de ejecución de este procedimiento se acuerda la constitución de una comisión de seguimiento integrada por un representante de cada sección sindical firmante del presente acuerdo y por la Dirección de la empresa, a fin de proceder al seguimiento de la aplicación de los acuerdos alcanzados, sin que ello implique incremento de las garantías sindicales legalmente establecidas. Las competencias de dicha comisión quedarán ampliadas durante el periodo de vigencia de la bolsa de trabajo a los efectos del seguimiento de las contrataciones realizadas a través de la bolsa de empleo, regulada en el punto 12º ", puesto que:

a) Es doctrina reiterada de esta Sala que los pactos esenciales del Acuerdo con el que se acaba el período de consultas en el despido colectivo han de impugnarse siguiendo la modalidad procesal del art. 124 LRJS (entre otras, SSTS/IV 27-01-2015 -rco 28/2014 Pleno , 22-abril-2015 -rco 14/2014 Pleno , 21-05-2015 -rco 231/2014 Pleno , 21-05-2015 -rco 257/2014 Pleno , 29-septiembre-2015 -rco 77/2015 Pleno), ya que << La íntima conexión de unas cuestiones y otras comporta la existencia de una conexidad objetiva en el objeto procesal. Por eso, los contenidos básicos del acuerdo alcanzado durante la fase de consultas en un procedimiento colectivo de despido no deben ser objeto de impugnación autónoma y separada por la vía de conflicto colectivo ... Los arts. 51 ET y 124 LRJS son a estos fines complementarios entre sí a la hora de impugnar una extinción colectiva de contratos de trabajo que desemboca en acuerdo, conforme a lo querido por el art. 51.2 ET y preceptos concordantes >>, que << En estos casos la modalidad del art. 124 LRJS debe considerarse excluyente y prioritaria. La impugnación del acuerdo sobre el despido colectivo no puede hacerse por aspectos parciales sin tomar en consideración el conjunto de las medidas y sus efectos sobre el empleo. Es cierto que el legislador procesal no ha contribuido en absoluto a enfocar las cosas como acabamos de exponer, pero se trata del único remedio procesal de que dispone el intérprete a fin de evitar situaciones contrarias a la seguridad jurídica o la cosa juzgada >> y que << El lugar natural para examinar la validez de un pacto esencial del acuerdo sobre despido colectivo debe ser el pleito en que se cuestiona tal despido colectivo por la vía del art. 124 LRJS . Cuando no se impugna el despido colectivo, o cuando se ha impugnado y gana firmeza la correspondiente sentencia, se abre la posibilidad de examinar otras cuestiones del referido pacto; en este segundo procedimiento (de impugnación menor o secundaria) ha de respetarse lo dicho en la sentencia de despido colectivo (si existe) y, en todo caso,



evitar el examen de cuestiones cuya trascendencia sea tal que se considere decisiva para el acuerdo alcanzado >> (citada STS/IV 27-01-2015).

b) La modalidad procesal del art. 124 LRJS es incompatible con la ahora seguida modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en los supuestos de despido colectivo la defensa de tales derechos y libertades debe articularse necesariamente a través de la modalidad procesal de despido colectivo, sin perjuicio de las garantías procesales correspondientes, por imperativo de lo dispuesto en el art. 184 LRJS (*"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 178, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo ... en que se invoque lesión de derechos fundamentales y libertades públicas se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente a cada una de ellas, dando carácter preferente a dichos procesos y acumulando en ellos, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26, las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas con las propias de la modalidad procesal respectiva"*).

c) Si bien para impugnar el despido colectivo la acción << está sometida a lo dispuesto en el indicado párrafo 6 del art. 124 LRJS, de suerte que el plazo para la interposición de la demanda comenzaba a correr desde la fecha en que el acuerdo fue adoptado con pleno conocimiento de quien ahora lo impugna, sin discusión sobre la coincidencia de ese momento con el de su notificación a la parte demandante >> (STS/IV 22-abril-2015 - rco 14/2014 Pleno y STS/IV 16-septiembre-2015 - rco 139/2014 en supuesto suspensión temporal contratos) y, además, por esta Sala se viene interpretando que la caducidad de la acción de despido es apreciable de oficio en determinados casos, en concreto, << cuando en la sentencia de instancia hayan quedado plenamente acreditados los hechos sobre los que se funda dicha caducidad >> (entre otras, SSTS/IV 4-octubre-2007 -rcud 5405/2005, 26-noviembre-2012 -rcud 3772/2011, 25-mayo-2015 -rcud 2150/2014); sin embargo entendemos que, en el presente caso, en el ámbito de una modalidad procesal inadecuada no debemos sustituir la excepción de prescripción por la de caducidad y aplicar esta última de oficio.

d) Finalmente, dada la generalidad de los términos en que, como regla, está redactada la demanda en cuanto a la concreción de las lesiones del derecho fundamental denunciadas y la misma generalidad de su suplico (*"la nulidad radical de la conducta empresarial y condene a Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana al cese automático de su actuación, y al pago en concepto de indemnización por daños de 60.000 € con todo cuanto más proceda en derecho"*), resulta que podrían existir, a criterio de los Sindicatos demandantes y a la vista de dichas inconcreciones de la demanda, vulneraciones singulares de dicho derecho fundamental en actuaciones posteriores de la empresa o de la Comisión de Seguimiento sobre las que no ha se resuelto separadamente con posible vulneración de la tutela judicial ex art. 24 CE al no haber tenido la parte demandante posibilidad de subsanación.

2.- Por todo lo expuesto, entendemos que en el presente recurso de casación ordinaria debemos, de oficio, decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento anterior a la admisión de la demanda para que se proceda a su subsanación, en plazo legal, concretándose por los Sindicatos demandantes las alegadas vulneraciones del derecho de libertad sindical que impugnan y las específicas peticiones que formulan con respecto a cada una de ellas, así como determinen los posibles sujetos responsables y el importe separado de su responsabilidad; y, tras ello, el órgano judicial deberá determinar, en su caso, la adecuación procedimental de las distintas pretensiones y resolver sobre la caducidad y/o prescripción y derivadamente, si procede, sobre las demás cuestiones oportunamente planteadas por las partes. Sin costas (art. 235.1 LRJS).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

En el recurso de casación ordinario interpuesto por el "SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL VALENCIANA" y por el "SINDICATO INDEPENDIENTE FERROVIARIO" contra la sentencia dictada en fecha 30-abril-2014 (autos 8/2014) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas seguido a instancia de los Sindicatos ahora recurrentes contra la empresa "FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA" (FGV) y contra los Sindicatos "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES" (UGT), "COMISIONES OBRERAS" (CC.OO.), "SINDICATO DE CIRCULACIÓN FERROVIARIO" (SCF), "SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS" (SEMAF) y el MINISTERIO FISCAL, debemos, de oficio, decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento anterior a la admisión de la demanda para que se proceda a su subsanación, en plazo legal, concretándose por los Sindicatos demandantes las alegadas vulneraciones del derecho de libertad sindical que impugnan y las específicas peticiones que formulan con respecto a cada una de ellas, así como determinen los posibles sujetos responsables y el importe separado de su responsabilidad; y, tras ello, el órgano judicial deberá determinar, en su caso, la adecuación procedimental de las distintas pretensiones



y resolver sobre la caducidad y/o prescripción y derivadamente, si procede, sobre las demás cuestiones oportunamente planteadas por las partes. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ